------ En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, a los 3 días del mes de marzo del año dos mil diecisiete, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia, con la Presidencia de su titular, Alejandro J. Panizzi, y asistencia de los Sres. Ministros Dres. Jorge Pfleger y Marcelo H. Guinle, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"L. J., E. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa"** (Expte. N° 23. 306- L- 2014) por aplicación de los Acuerdos Plenarios N° 3572/06 y 4405/16. Atento el sorteo oportunamente efectuado, por aplicación de lo dispuesto mediante Acordada N° 3204/00, resultó el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dres. Pfleger, Panizzi y Guinle.-------

------ Acto seguido se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es procedente la demanda? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

----- A la primera cuestión, el Dr. Jorge Pfleger dijo:----------

------ I. Breve relación de los antecedentes del caso.----------

---- 1. La demanda.----------

------ E. L. J., Director del Cuerpo de Taquígrafos de la Honorable Legislatura, deduce demanda contencioso administrativa contra la Provincia del Chubut. Peticiona el pago de las horas extraordinarias que afirma haber trabajado en aquel cuerpo. Especifica que al mes de noviembre de 2013, aquellas ascienden a la suma de ciento seis mil ciento setenta y nueve pesos con cuarenta y cuatro centavos ($ 106 179, 44), importe al que habrá de adicionarse las horas extras realizadas desde esa fecha y hasta el momento dictarse sentencia en estos autos. Todo con más intereses a tasa activa del Banco del Chubut SA, para sus operaciones de descuento de documentos comerciales, desde que cada suma se debe y hasta su efectivo pago. Además requiere la nulidad de "los actos administrativos de fecha 13 de junio de 2013", dictados por el Secretario Habilitado y el Secretario Legislativo de la Casa de las Leyes.----------

------ En el capítulo II. "HECHOS", indica que conforme el art. 175 del Reglamento Orgánico de la Cámara, el Director del Cuerpo de Taquígrafos además de la distribución de los turnos de los taquígrafos, tiene la obligación de refrendar y revisar las versiones taquigráficas, así como también cuidar su conveniente presentación en tiempo y forma a la

Secretaría Legislativa.----------
---- Aduce que en cumplimiento de esa obligación debe estar presente en las sesiones parlamentarias, y a posteriori le corresponde realizar las tareas inherentes a su función.----------

------ Invoca que en el año 2012 se dictó la Resolución N° 99/12-HL, que estableció el reconocimiento del pago de las horas extras para todos los trabajadores de la Planta Permanente de la Legislatura Provincial. Y que por Resolución N° 266/12-P-HL, ratificada por Resolución N° 245/12HL, se reglamentó el adicional por horas extras, se instituyeron los requisitos para su cobro y se establecieron las excepciones a su pago.-----

------ Asevera que la metodología a utilizar para la justificación y aprobación de las horas extras realizadas, desde el momento en que se reglamentaron, fue la de informar a posteriori de su realización.----------

------ Exhorta que desde el mes de octubre de 2012 realizó tareas en horario extraordinario, y que si bien las comunicó al Secretario Habilitado de la Legislatura, junto con la certificación expedida por el Director de Recursos Humanos, no se las abonaron. Por ello, efectuó varios reclamos tendientes a su reconocimiento.----------

------ En el apartado III, plantea la nulidad de los actos administrativos del 13 de junio de 2013. Puntúa que el 4 de junio de 2013, el Director de Recursos Humanos y Personal de la Honorable Legislatura le notificó las decisiones recaídas en sus reclamos de fecha 17 de mayo y 3 de junio de 2013. Subraya que al pie de sus presentaciones aparece una anotación, suscripta por el Sr. Secretario Habilitado y por el Sr. Secretario Legislativo, que dice: “Visto la Resolución N° 200/90-P-HL y la responsabilidad del cargo, no corresponde la liquidación solicitada” (sic).----------

------ Cuestiona aquellas expresiones. Invoca que son contrarias a su pretensión y generan efectos jurídicos de manera directa (no pago de horas extras), además considera que violentan lo dispuesto por la Resolución N° 99/12-HL y su reglamentación. Aduce que cumple con todos los extremos para hacerse acreedor al pago de las horas extras, ya que es personal de la planta permanente y trabajó en exceso de las 120 horas mensuales reglamentarias, las que alega fueron documentadas de manera adecuada.----------

------ Sostiene que la mención que se hace en cuanto a que no corresponde abonar las horas extraordinarias atento la responsabilidad del cargo, se aparta ilegítimamente de la normativa vigente. Razona que las únicas

excepciones permitidas al pago de aquellas, refieren al personal de la planta política o al personal de la planta permanente afectado a funciones políticas, entre los cuales él no se encuentra. Suma como otro argumento que los otros Directores o Jefes percibieron el adicional de horas extras.----------

------ En cuanto al otro argumento utilizado para negar la procedencia, es decir la Resolución N° 200/90 -P-HL, expone que es inaplicable en tanto regula el adicional por presentismo de los taquígrafos y cuestiona su vigencia. Aduce que es anterior: 1) a la Resolución N° 142/03-HL "Estatuto del Empleado Legislativo", que implanta un nuevo régimen de presentismo; y 2) a las Resoluciones que instituyen el pago de horas extras. Por ello, peticiona que para el hipotético e improbable caso que se la considere aplicable, debe suponérsela derogada a partir de la sanción de la Resolución N° 99/12-HL, por ser posterior y establecer derechos laborales más amplios.----------

------ Embate contra la medida cuestionada pues entiende que violenta el derecho constitucional de igualdad de manera absolutamente arbitraria, porque importa una excepción no prevista por el legislador y establece una diferencia de trato injustificada entre él y los otros jefes o responsables de sectores.----------

------ Funda en derecho, ofrece prueba, hace reserva del caso federal y realiza petitorio de estilo.----------

------ 2. La contestación de la demanda.----------

------ A fs. 227/230 vta. los representantes procesales de la Provincia del Chubut, contestan la demanda y solicitan su rechazo, con imposición de las costas al actor.----------

------ Luego de un rechazo genérico, niegan, específicamente, que: 1. el actor sea Director del Cuerpo de Taquígrafos; 2. deba encontrarse presente en la sesiones parlamentarias; 3. las Resoluciones N° 99/12-HL y N° 200/90 -P-HL tengan el alcance e interpretación que le otorgó el actor en la demanda; 4. cumpla con las condiciones y requisitos para el pago de las horas extras; 5. sea procedente la nulidad intentada; y 6. haya cumplido con los presupuestos normativos para la configuración de las horas extras.----------

------ En el apartado IV. “ANTECEDENTES” relatan que el Señor L. J. fue designado en el cargo de Director del Cuerpo de Taquígrafos de la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut mediante Resolución N° 90/11 HL, de fecha 20 de septiembre de 2011, y desde allí se desempeñó en el cargo. Admite que la validez del nombramiento se encuentra cuestionada en autos “Asociación Provincial de Empleados Legislativos (APEL) c/ Provincia del Chubut s/ Demanda de Nulidad” (Expte. N° 22.348-A-2011).----------

------ Observan que la función del actor se encuentra regulada por el marco normativo compuesto por el art. 174 y siguientes del Reglamento Orgánico de la Legislatura Provincial, aprobado por Resolución N° 164/08-HL, y por el Régimen de Estabilidad, Derechos y Obligaciones de los Agentes del Poder Legislativo, aprobado por Resolución N° 142/03-HL y modificado por Resolución N° 99/12-HL.----------

------ Precisan que respecto de la materia objeto de litigio, se aplica a su función la Resolución N° 266/12-P-HL, aprobada por Resolución N° 245/12-HL, que instaura el Reglamento de control de jornada de trabajo y Régimen de horas extras de los agentes del Poder Legislativo, y la Resolución N° 200/90 -P-HL que instituye un régimen específico en materia de presentismo del cuerpo de taquígrafos.----------

------ Razonan que el actor no cumple con los presupuestos exigidos por el art. 5 de la Resolución N° 266/12-P-HL, que reglamentó la Resolución N° 99/12-HL. Pues jamás se autorizó, por parte de su superior jerárquico, la realización de las horas extras de trabajo por fuera de la jornada habitual. Además remarcan que salvo circunstancias excepcionales, la habilitación para la realización del tiempo suplementario, debe ser previa a su realización. Afirman que la asistencia a las sesiones ordinarias de la Legislatura no puede ser considerada como una circunstancia excepcional, pues es una función específica de los taquígrafos de conformidad a su régimen laboral y misiones encomendadas, establecidas en la Constitución y en las distintas Resoluciones de la Cámara.----------

------ Señalan como circunstancia excepcional, lo expresado por el propio actor en relación al pago de las horas extras en el marco del juicio político realizado en el año 2013, y que fue abonado en el mes de septiembre con el rubro Resolución N° 99/12-HL.----------

------ Manifiestan que el Señor L. J. no se sometió al régimen normativo que organiza el trabajo con una modalidad por turnos, sino que informó la realización de horas extras personales cuando debió hacerlo su superior

jerárquico. Suman que le dio carácter derogatorio del régimen reglamentario a las notas que el mismo presentó. Embaten contra ese proceder, lo consideran infundado y carente de toda lógica administrativa. Sostienen que configura un claro abuso y un grave perjuicio a los intereses estatales.----------

------ Resaltan que del informe de horas extraordinarias realizadas por los agentes de la Legislatura en el periodo cuestionado, surge que sería el único taquígrafo que las habría realizado. Este hecho les resulta particular, pues consideran que como Director del Cuerpo de esos agentes, debió cumplir con el régimen de turnos contemplado en la normativa. En consecuencia, opinan que si bien el actor cuenta con facultades para organizarlos, ello no lo excluye de incluirse en aquel. Reflexionan que la modalidad por turnos resulta crucial en la actividad de los taquígrafos toda vez que las semanas donde no hay sesiones ordinarias las actividades de aquellos resultan prácticamente inexistentes.----------

------ En cuanto a la nulidad de los actos de fecha 13 de junio de 2013, que habrían sido dictados por el Sr. Secretario Habilitado y el Sr. Secretario Legislativo, infieren que recaería "sobre una leyenda inscripta al pie de una nota fechada el 5/06/13 acompañada en documental, y donde se advierte la inscripción que señala en su presentación" (sic) (fs. 229 vta.).----------

------ Discurren que el pase efectuado, no cumple de modo alguno con los presupuestos para ser considerado un acto administrativo, porque no fue emitido por el órgano competente ni reúne los elementos necesarios, entre otras cuestiones; por el contrario, arguyen que es un acto preparatorio de la administración.----------

------ Mencionan que aunque al momento la administración no emitió decisión formal respecto de la procedencia o no del reclamo, si existe la Nota N° 41/14-P-HL, de fecha 16 de mayo de 2014, emitida por el Señor Presidente de la Honorable Legislatura, por la que hace suyos los argumentos del dictamen administrativo emitido en el expediente y en consecuencia deniega la pretensión del actor. Observan que no fue notificada al señor L. J., y opinan que por la naturaleza preparatoria de la voluntad de esos actos, no pueden ser atacados por esta vía impetrada alegando su nulidad.----------

------ Sellan que el actor no cuestiona la normativa aplicable, ni impugna los recibos y liquidaciones de salarios percibidos en los meses

cuestionados, los cuales considera en esta instancia insuficientes o desajustados a la presunta realidad laboral.----------
----- Ofrecen prueba, realizan petitorio de estilo.----------

------ 3.1. A fs. 233/235 vta. el actor contesta el traslado conferido respecto de la documental acompañada por la demanda, donde se encuentra la Nota N° 41/14-P-HL. Denuncia ese acto como hecho nuevo y plantea su nulidad. Alega que más allá de las deficiencias formales, no tenía conocimiento de su existencia al momento de interponer la demanda, y que al hacerlo en esta oportunidad la debe cuestionar.---------

------ Considera que es un acto administrativo, pues se trata de una declaración emitida por un órgano estatal (Presidente de la Legislatura), en ejercicio de la función administrativa (la actividad de resolver los reclamos del personal legislativo), productora de efectos jurídicos directos e individuales respecto de terceros (la decisión que deniega el pago de horas extras produce efectos jurídicos, al negarle la posibilidad de percibir las sumas que entiende le corresponden) (fs. 233 vta.).---------

------ Resalta que por ella el señor Presidente le comunicó que hizo suyos los argumentos vertidos en el Dictamen de fecha 17 de diciembre de 2013, y le notificó la denegación del pago de las horas extras.----------

------- Plantea la nulidad por vicio de forma, pues arguye que las decisiones de Presidencia deben exteriorizarse, conforme lo establece el Reglamento Orgánico de la Legislatura, a través de resoluciones.----------

------ Luego aduce que la decisión adoptada violenta lo dispuesto por la Resolución N° 99/12-HL y su reglamentación. Ello por cuanto considera que cumple con todos los extremos contenidos en la norma para hacerse acreedor del pago de las horas extras.----------

------ Embate contra los fundamentos expuestos en el dictamen y alega que son erróneos pues sustentan que la Resolución N° 99/12-HL no es aplicable al régimen de los taquígrafos. Argumenta en contrario, y sostiene que ese decisorio modificó la Resolución N° 142/03-HL e instauró un nuevo régimen horario, con una jornada máxima de labor, así como también el pago de las horas que se realicen en exceso de aquella, sin excluir a ese grupo de agentes.----------

------ Mantiene que la decisión es nula porque se funda en una norma derogada, es decir la Resolución N° 200/90 -P-HL, a la que considera inaplicable porque solo regula el adicional por presentismo de los

taquígrafos. Asimismo reflexiona que fue modificada por la Resolución N° 142/03-HL y la Resolución N° 99/12-HL que específicamente reglamentan la jornada laboral de los agentes Legislativos sin exclusión alguna respecto de aquellos. Asimismo aboga que el afirmar la improcedencia del pago de las horas extras basándose en una normativa que fue modificada por una que contiene un régimen mas beneficioso y que reconoce mayores derechos, violenta el principio de legalidad y el régimen de vigencia de las normas.----------

----- Exhorta que la determinación es inválida porque desconoce la obligación establecida en el art. 175 del Reglamento Orgánico de la Legislatura, que instaura la responsabilidad del Director del Cuerpo de taquígrafos de distribuir los turnos de esos agentes, así como de revisar y refrendar las versiones taquigráficas, siendo imposible que ello se desarrolle si no se encuentra presente durante las sesiones parlamentarias.----------

------ Respecto del plazo de 48 hs., destaca que es el tiempo máximo que posee la Secretaría Legislativa para correr traslado a los bloques partidarios de la versión taquigráfica. En cuanto al argumento de que el Director de Taquígrafos posee un "subrogante legal", destaca que conforme el art. 175 mencionado no existe tal figura, y que en caso de ausencia de aquel, un taquígrafo del cuerpo subroga el cargo. Invoca que la demandada desconoce el sistema de trabajo de ellos, y que no solo toman versiones taquigráficas (registro) durante las sesiones sino que, con posterioridad a su finalización, realizan las traducciones y versiones finales y, durante la semana, las corrigen y elaboran los diarios de sesiones. Tareas que son supervisadas por el Director.----------

------ Asevera también que es nula por violentar el principio constitucional de igualdad, pues importa una excepción no prevista ni querida por el legislador, en tanto establece una diferencia de trato injustificada entre los otros jefes o responsables de sectores y entre el resto de los trabajadores legislativos.----------

------ Finalmente arremete y expone que, conforme probará en el momento oportuno, la autorización de las horas extras referentes a las sesiones parlamentarias se efectúa con posterioridad a su realización. Por cuanto es imposible predecir anticipadamente la duración de las sesiones.----------

------ 3.2. A fs. 243 y vta. el letrado apoderado de la Provincia del Chubut, contesta el traslado y señala que la actora omite toda consideración

respecto de las prescripciones del artículo 362 y 360 del CPCC, y que no cuestionó la documental ni alegó en tiempo y forma respecto de ella en los términos del art. 337 del CPCC.----------

------ Finca su rechazo en que la nota N° 41/14-P-HL no es un acto administrativo, pues carece de los efectos y cualidades de ellos. Considera que es un mero acto preparatorio de la voluntad administrativa y que no puede ser entendida como un hecho nuevo, toda vez que ya formaba parte del proceso judicial al ser incorporada en la documentación adjunta con la contestación de demanda (fs. 119 del Expediente N° 47/13, caratulado "Nota N° 313/13 HL.SL ref Presentación del Sr. E. L. J.").----------

------- Colige que no se encuentran dados los presupuestos procesales que tornen viable el art. 369 CPCC y pide se rechace la solicitud. Requiere se deniegue el pedido de nulidad pues importaría ampliar el objeto de la litis.----------

------ Resumidamente, solicita se rechace el hecho nuevo invocado atento no se encuentran configurados los presupuestos procesales que lo habilitan y la ampliación del objeto de la litis respecto de la documental ya incorporada.----------

------ 3.3. Estas cuestiones fueron dirimidas por SI N° 49/SCA/15 (fs. 245/249), que admitió como hecho nuevo el invocado a fs. 233/235 y vta. por el actor, con fundamento en que fue alegado en término y tiene relación con la cuestión que se ventila. También consideró a la Nota N° 41/14-P-HL como acto administrativo, pues contiene una decisión provocada por la solicitud del actor y precedida de un proceso intelectual. Además analizó que aquel no tenía obligación de provocar la decisión final de la administración y agotar la vía administrativa como requisito de habilitación de instancia. Y acentuó que resultó correcto su proceder, pues una vez anoticiado de la declaración de voluntad del funcionario, que rechazó su pedido de pago de horas extras suplementarias, pretendió incorporarlas al proceso y planteó su nulidad.---------- ------ 4. Las pruebas.----------

------ La prueba producida es documental y testimonial. La primera fue acompañada por el actor con el escrito de demanda (fs. 3/110) y la ofrecida en poder de la demandada (fs. 126/226), que se ordenó reservar a fs. 232. En cuanto a la testimonial, a fs. 267/268 y 270 y vta. obran actas de las audiencias realizadas.---------- 5. Epílogo.----------

------ A fs. 274 se ponen los autos para alegar. A fs. 277/279 presenta su alegato la actora, no así la demandada, dándose por decaído su derecho dejado de usar a fs. 280.----------

------ A fs. 281/282 vta. emite Dictamen el señor Procurador General. Primero analiza los antecedentes de la causa, y luego en cuanto al planteo de fondo, opina que la Resolución N° 99/12-HL, normativa que regula el pago de las horas extras es clara, a tal fin transcribe el art. 5. Expone que para su otorgamiento se requiere que la Secretaría Habilitada, las presupueste y autorice de manera mensual y previa, situación que tampoco fue acreditada en autos. Finalmente considera que no encuentra plafón normativo para abonar las horas extraordinarias tal como lo solicita el actor. Por ello opina que se debe rechazar la demanda en todas sus partes.-
----

------ A fs. 283 se llaman los autos para sentencia, se practica el sorteo de la causa y se da el orden de los votos a fs. 284.----------

------ II. La solución del asunto.----------

------ 1. El peticionario -señor L. J.- intenta esta acción contencioso administrativa de plena jurisdicción y reclama- por esa vía- el reconocimiento y pago de las horas extraordinarias que alega que le son debidas desde el mes de octubre de 2012 y hasta el dictado de la sentencia definitiva, pues las ha cumplido en sus funciones como Director del Cuerpo de Taquígrafos en la Legislatura Provincial.----------

------ Argumenta que la Resolución N° 99/12- HL, establece el pago de las horas extras para todos los trabajadores de la planta permanente de la Legislatura, que cumple con los requisitos para su percepción y que no se encuentra dentro de las excepciones al pago. Afirma que aquellas fueron realizadas en exceso de la jornada horaria establecida y, en particular, de la labor realizada en las sesiones legislativas. Invoca que ese horario extra fue informado luego de su realización y adjunta la certificación expedida por el Director de Recursos Humanos y Personal.----------

------ Pide, por un lado, la nulidad de las decisiones a mano alzada del Secretario Legislativo y el Secretario Habilitado sucedidas el 13 de junio de 2013, por las que se le comunicó que en virtud de la Resolución N° 200/90 -P-HL y debido a la responsabilidad del cargo que ocupa no correspondía la liquidación de las horas extras; por otro, impetra igual sanción respecto de la nota N° 41/14-P-HL por la que el señor Presidente

hizo propios los argumentos vertidos en el dictamen de la Asesoría Legal del 17 de diciembre de 2013 y rechazó el pago de las horas extras.-

------ En la contestación, la Provincia del Chubut niega que al actor le corresponda el derecho que reclama; defiende la legalidad de las decisiones atacadas de nulidad y asevera que los objetados no constituyen verdaderos actos administrativos, pues son actos preparatorios de la voluntad administrativa.----------

------ Arguye que no se encuentran acreditados los presupuestos normativos que permitan acceder a la pretensión dentro del régimen aplicable al agente y achaca que el actor no cumplió con el procedimiento establecido para la percepción de las horas extras. Alega, a la par, que por las funciones inherentes a su cargo- Director del Cuerpo de Taquígrafos- el demandante debió incluirse en el régimen de guardias establecido para esos agentes. Suma que las sesiones ordinarias de la Legislatura no pueden ser consideradas, en su caso, situaciones excepcionales.----------

------ 2. Formulado este repaso, puede advertirse lo que es el nudo de la controversia: dilucidar si, efectivamente, el señor L. J., en cumplimiento de las funciones como Director del Cuerpo de Taquígrafos, puede resultar acreedor del pago de la labor extraordinaria que alega haber realizado con exceso de su jornada habitual o si, por el contrario, no se encuentran acreditados los extremos exigidos para su percepción.---------- Sobre este punto versará el trabajo que comienza.----------

------ 3. De partida, he de formular una breve semblanza de las actuaciones administrativas, de sus partes más relevantes pues, a mi juicio, ellas patentizan las posturas que cimientan la controversia. ------

------ Por un lado se observa que el actor presentó sus pedidos de reconocimiento y pago de las horas extras de manera reiterada con los mismos fundamentos y sentido que en el escrito inicial de la presente acción; en la otra faz se tiene que la administración se expidió y rechazó su pedido, con argumentos similares a los esgrimidos en la contestación de demanda.----------
------ Al respecto se tiene que: ----------

------ El 10 de julio de 2013, el actor presentó un “Recurso de Reconsideración y Jerárquico en Subsidio” por ante el señor Secretario Legislativo; se alzó, de esta manera, en contra de la decisión que le comunicó la improcedencia del pago de las horas extras que alegó laboradas desde el 18 de octubre de 2012, decisión de la que tomó conocimiento el día 4 de julio de 2013. El trámite tuvo curso a través del Expediente administrativo N° 47/13 caratulado: “Nota 313/13 HLSL ref. “Presentación del señor E. L. J.”.----------

------ En su escrito, el reclamante relató que desde el momento en que se reglamentó la normativa que implementaba las horas extraordinarias, a pesar de que las realizó y comunicó debidamente, nunca se las abonaron. Acentuó que presentó reclamos en varias oportunidades tendientes al reconocimiento, argumentó y solicitó la revocación de la disposición objetada y el dictado de una acorde a derecho.----------
------ En esas actuaciones obran -desde fs. 12/67 y fs. 71/108- varias presentaciones del actor, que corresponden a los meses de julio del 2013 hasta mayo del 2014, por las que comunicó al Director de Recursos Humanos la realización de las horas extras para que se constate su prestación, se determine su cantidad y se proceda a su pago. Alegó que las efectuó en cumplimiento de la responsabilidad impuesta por el art. 175 del Reglamento Orgánico de la Cámara, que establece que el Director del Cuerpo de Taquígrafos, además de la distribución de los turnos, revisará y refrendará la versiones taquigráficas, cuidando de su presentación en tiempo y forma a la Secretaría Legislativa.----------

------ A fs. 68/69 se agregó el Dictamen del Asesor Legal respectivo, quien al brindar su parecer sostuvo que la cuestión se suscitó como consecuencia del establecimiento del régimen de horas extras estatuido por Resolución N° 99/12-HL que modificó el Estatuto del Empleado Legislativo (Resolución N° 142/03-HL); que por esa razón el agente reclamó el pago de horas extras como consecuencia de todo el tiempo que permaneció en la Legislatura durante todos los días (lunes a viernes) del mes, más las que correspondían a las sesiones ordinarias.----------

------ Mencionó que el régimen de taquígrafos se encuentra reglamentado de forma especial por la Resolución N° 200/90-P-HL, que si bien establece en su primer artículo el adicional por presentismo, como artículo segundo instituye un régimen de guardias que es consecuencia inmediata de la excepción al pago de aquél. Consideró que la responsabilidad del señor L. J., como organizador de las tareas a cumplir por el cuerpo de taquígrafos, no lo excluye de ese sistema pues cuenta –además- con un subrogante legal.----------

------ Refirió que la modificación instaurada por la Resolución N° 99/12HL implementa las horas extras para el personal que cumple tareas de lunes a viernes. Destacó el art. 38 cuando habla de jornada de trabajo, así como también los arts. 40 y 43; de ellos infirió que el régimen de horas complementarias no es aplicable al cuerpo de taquígrafos.----------

------ Precisó, a la par, que el reclamo no tiene asidero, pues entendió que si bien el agente cita el art. 175 (se aclara, de la Resolución N° 164/08HL "Reglamento Orgánico"), éste debe contemplarse con el art. 178, que determina que dentro de las 48 horas posteriores a la finalización de las sesiones, se debe correr traslado a los bloques de la copia impresa del borrador de la versión taquigráfica. De ello coligió que las tareas posteriores a las sesiones pueden ser desarrolladas sin mayores dificultades con el sistema de guardias.----------

----- También señaló que la reglamentación que forma parte de la Resolución N° 266/12-P-HL como Anexo I, faculta al Secretario Habilitado a autorizar las horas que se determinen como extras para el personal de la casa. Al respecto, remarcó que éstas, indefectiblemente, deben contar con una fundamentación que merezca su otorgamiento, y que para el caso nunca se autorizaron las horas extras del jefe de taquígrafos, razón por la que no existe un derecho adquirido en ese sentido. Transcribió el art. 5 de la reglamentación y concluyó en que las condiciones en las que el señor L. J. solicita las horas no se condicen con lo pautado. Sostuvo que la argumentación acerca de su condición de Jefe de Sector, no resulta valedera para encuadrar las labores desarrolladas en las previsiones del artículo.----------

------ En resumen, consideró que no corresponde el pago como horas extras de aquellas trabajadas por el agente L. J., con sustento en la falta de inclusión del agente sin fundamento alguno en el sistema de guardias del cuerpo de taquígrafos, con más la inexistencia de autorización por parte del señor Secretario Habilitado de las "horas reclamadas", y por no encuadrarse en la reglamentación y la Resolución N° 99/12-HL.----------

------ A fs. 70, obra nota N° 423/13 por la que el Secretario Legislativo le comunicó al señor Presidente de la Legislatura que hace suya la opinión vertida en el dictamen del Asesor; en la ocasión el funcionario dejó nota de que debido a las constantes e innumerables presentaciones realizadas por el agente, se resuelve en esa oportunidad por razones vinculadas al receso legislativo.----------

------ A fs. 109, está la nota N° 41/14-P-HL del señor Presidente de la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut. El otorgante destacó el Dictamen de fecha 17 de diciembre de 2013 y dejó testimonio de que hacía propios los argumentos vertidos en aquél, a los efectos de notificar la denegación del pago de las horas extras. Además solicitó al señor L. J. que tenga a bien incluirse en la reglamentación establecida por la Resolución N° 200/90 -P-HL, debiendo informar a la Superintendencia (Secretaria Legislativa) el correspondiente cronograma de guardias.----------

------ 4. Acabado el relato de esas piezas, cuadra, renglón seguido repasar y evaluar la norma que se estima de aplicación, oriente de la solución del asunto.----------

------ Por razones de estricto método expositivo juzgo atinado recordar, de partida, que el derecho a la retribución del agente público nace con la relación de empleo, y comprende tanto lo que llamaré "el sueldo base" cuanto los adicionales generales, particulares, suplementos y compensaciones que por imperio de la ley lo integran. Estos últimos se incorporan en virtud de presupuestos previstos por las normas que refieren a hechos o situaciones jurídicas reconocidas como susceptibles de ser retribuidas en forma complementaria, según los cuales se habilita su pago.----------

------ Como se expresó otrora en este Superior Tribunal de Justicia: "…La variedad de situaciones normativas y de situaciones subjetivas, la relación de servicio, son las reglas determinantes de todos los aspectos de la relación de empleo…" (Ver A., S. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa, sentencia del 22 de Mayo de 2006, con cita de Fiorini, "Tratado de Derecho Adm.", Tomo I, pág. 787 y sigs., 830/835).----------

------ En este marco, la situación salarial de los agentes públicos dependerá del régimen estatutario -o contrato predeterminado por cláusulas estatutarias- al que se halle sujeto en razón de su trabajo.----------

------ 5. Es por ello imprescindible establecer que, con base en el período que se demanda, se tiene, como normatividad, la Resolución N° 142/03HL que aprueba el Régimen de Estabilidad, Derechos y Obligaciones de los agentes del Poder Legislativo, cuerpo modificado por

Resolución N° 99/12-HL, que varió el artículo 9 e incorporó el Capítulo XI (arts. 38 a 43).----------

------ El artículo 9 citado, estipula que el personal legislativo prestará servicios con carácter de dedicación exclusiva, y la considera implícita y remunerada en el haber mensual de cada agente. Además consagra la obligación de prestar funciones en cada oportunidad que la Legislatura necesite de los servicios, sin perjuicio de lo dispuesto en el Capitulo XI. Por último, remarca que los agentes comprendidos en el inc. g del artículo 4 de la Resolución, deberán cumplir con la carga horaria que dispongan las autoridades de la Casa.----------

------ El artículo 4 inciso g establece que "…La función del personal legislativo en toda su escala será incompatible con cualquier otro cargo del orden nacional, provincial, municipal y de empresas del Estado, a excepción de los cargos docentes o los de carácter técnico profesional, cuando la escasez de personal haga necesaria esta última acumulación…". (Vale aclarar que el artículo 2 de la Resolución N° 90/11-HL, sustituyó el artículo 4 de la Resolución N° 142/03-HL, y el inciso "g" pasó a ser el inciso "f").----------

------- El número 38 de la legislación que se expone entiende por jornada de trabajo todo el tiempo en que el trabajador esté a disposición de la Legislatura, y establece su máximo en 30 horas semanales, a cumplir de lunes a viernes, en jornadas continuas de seis (6) horas corridas. Su consecuente, el 39, establece que ante necesidades originadas en emergencias y/o eventualidades operativas del servicio, el personal excepcionalmente extenderá su jornada de trabajo y/o prestará servicios en días sábados, domingos y feriados.----------

------ El Reglamento de Control de Jornada de Trabajo y Régimen de Horas extras, es aprobado por Resolución N° 266/12-P-HL y luego por Resolución N° 245/12-HL. En particular, el art. 5 determina que las horas extras se programarán y autorizarán con anticipación a su realización, salvo situaciones extraordinarias que impidan preverla. Manda a que cada jefatura de sector informe a la Secretaría Habilitada, de forma anticipada y mensual, de las necesidades por las cuales se solicitan las horas extras, para que las presupueste y autorice de manera mensual y en forma previa. Específicamente señala que no se abonarán las horas extras que no se encuentren debidamente programadas y autorizadas con anterioridad, salvo en aquellos casos que se deban efectuar por necesidades

extraordinarias, imposibles de prever anticipadamente. Allí el Jefe del sector deberá llevar a la Secretaría Habilitada un informe que explicite el motivo que generó la necesidad, cantidad de horas extras realizadas y los trabajos afectados a aquellas. Asimismo, puntúa que no se reconocerá el pago de horas extras a los Trabajadores de Planta Permanente afectados al cumplimiento de funciones en la Planta Política.----------

------ Cabe tener presente, además, la Resolución N° 164/08-HL que aprueba el Reglamento Orgánico de la Legislatura. En el acápite II "De las sesiones en general", artículo 16, clasifica a aquellas en ordinarias, extraordinarias y especiales. La regulación (artículo 17) dispone que las sesiones ordinarias se celebran los días y horas establecidos durante el período de sesiones ordinario, que es el comprendido entre el primer día hábil del mes de marzo y el 15 de diciembre de cada año; las sesiones extraordinarias se celebran entre el 16 de diciembre y el último día de febrero, con temario específico conforme el art. 131 segundo párrafo, de la Constitución; las especiales son las que se llevan a cabo dentro del período ordinario de sesiones pero por fuera de los días y horas establecidos por el Cuerpo.----------

------ En el capítulo XX "De los empleados, cuerpo de taquígrafos y versiones taquigráficas", esa norma especifica que la Cámara tendrá un cuerpo de taquígrafos bajo las órdenes directas del Presidente y superintendencia del Secretario Legislativo, que es representado por su jefe, quien además de la distribución de los turnos, revisará y refrendará las versiones taquigráficas, cuidando de su presentación en tiempo y forma (art. 175). Los artículos subsiguientes prescriben cómo será la forma, modo y tiempo en que habrán de hacerse la versiones taquigráficas.----------

------ Como una situación diferente subrayo el artículo 26 del texto de que se trata, el que habilita, mediante Resolución expresa de la Cámara, que las sesiones secretas puedan desarrollarse con la presencia de taquígrafos, previo juramento prestado ante el Presidente, de guardar estricta reserva de lo que se trate.----------

------ El plexo normativo se integra con la Resolución N° 200/90 -P-HL, que suspende el régimen establecido por la Resolución N° 131/90 para el cuerpo de taquígrafos, y crea la percepción del adicional por presentismo para aquellos. Conjuntamente instaura un sistema de servicios que consiste en guardias mínimas de dos personas en el horario de labor habitual para el personal de la Legislatura. También manda a que presten

los servicios con el personal necesario a requerimiento de la Presidencia o las Comisiones, incluso fuera del horario establecido anteriormente. En particular pone en cabeza del Director la organización de las distintas tareas a cumplir y la información al departamento de personal sobre los incumplimientos. Por último, condiciona la percepción del adicional por presentismo a cumplir con las tareas asignadas y la asistencia a las sesiones legislativas.----------

------ Para el caso que ocupa de marras, cabe poner de resalto que la Resolución N° 90/11-HL, en su artículo 3, aprobó, como Anexo I, las Misiones y Funciones para el personal de la Honorable Legislatura Provincial, dentro de las cuales encontramos las del cargo que ocupa el reclamante: Taquígrafo Director.----------
-

------ Allí se previeron como misiones del puesto: la revisión, corrección y refrendo de las versiones taquigráficas de las sesiones legislativas. A la par se reglaron las funciones que son: 1) control de las versiones taquigráficas para que sean el fiel reflejo de lo acontecido en las sesiones; 2) organización del despacho de los diarios de sesiones; 3) fijación de horarios, guardias y equipos de trabajo, en razón de las características especiales de la labor; 4) representación del Servicio Taquigráfico en sus relaciones con la superioridad y con los señores legisladores y asesoramiento en el área de su competencia; 5) representación de propuestas de promociones y designaciones del personal taquigráfico; 6) elaboración del listado anual de recursos materiales de funcionamiento e inversión; 7) observancia de las disposiciones atinentes al servicio a su cargo por el personal bajo su dependencia; 8) integración como Presidente del Jurado de Concursos de Oposición y Antecedentes y Evaluación; 9) cuidado y conservación de los bienes patrimoniales a su cargo; 10) ejercicio de la función de superior jerárquico de las dependencias a su cargo, solicitando a la Secretaría Habilitada la instrucción de sumarios administrativos si así correspondiere.----------

------ 6. Luego de estas referencias, considero del caso destacar dos cosas: la primera es que la función del Cuerpo de Taquígrafos consiste, fundamentalmente, en el registro y posterior versión taquigráfica de los debates de las sesiones de la Honorable Legislatura y los de las Comisiones. Se trata de profesionales con la capacidad y la experiencia necesarias para adaptar el lenguaje oral al lenguaje escrito. El taquígrafo debe captar la idea que quiso exponer el orador y reflejarla en un texto que debe aparecer claro para quien lo lee. La otra, la especificidad de las

funciones que desarrollan los Taquígrafos y la responsabilidad asignada al cargo que ostenta el actor.----------

------ 7. Así precisado, subrayo que no he encontrado dentro del vasto complejo normativo que regula al personal de la Honorable Legislatura del Chubut, referencia alguna a que la Resolución N° 200/90-P-HL se encuentre derogada, y mucho menos advierto la existencia de incompatibilidad u oposición que permita interpretar que ésta no rige para el caso. Por el contrario, he de precisar que la labor desarrollada por los taquígrafos se encuentra enrolada dentro del régimen de guardias establecido por aquella.----------

------ En concreto, juzgo que el personal perteneciente al cuerpo de taquígrafos posee un régimen laboral especial, distinto al resto del personal de la planta permanente de la Honorable Legislatura Provincial, que se encuentra particularizado por la resolución mencionada (N° 200/90-P-HL).----------

------ Este sistema de trabajo, justificado por la índole de funciones que comprende, se aplica a una jornada diferente de la general que involucra al resto de los empleados pertenecientes al Poder Legislativo. Tengo presente aquí que, como ya se vio, el artículo 38 de la Resolución N° 142/03-HL (modif. Por Resolución Nº 99/12-HL) establece la definición y duración de la jornada de trabajo. Repito: aquella es todo el tiempo que el trabajador esté a disposición de la Legislatura y es de treinta (30) horas semanales, a cumplirse de lunes a viernes, en jornadas continuas de seis (6) horas. Mas en el caso particular de los taquígrafos, esta normativa se contrapone con la disposición especial antes referida, que prescribe un sistema de guardias mínimas de dos personas en el horario de labor habitual para el personal de la Legislatura, y que además le asigna a ese universo de trabajadores el deber de prestar los servicios con el personal necesario a requerimiento de la Presidencia o de las Comisiones, incluso fuera del horario establecido anteriormente.----------

------ Esa jornada cumplida bajo tal régimen especial, debe tener razonablemente una distribución disímil del régimen general, en atención a la especificidad de las labores a desarrollar y las necesidades del servicio.----------
-

------ 8. Véase que la actuación del Cuerpo de Taquígrafos en las sesiones ordinarias configura uno de los deberes primordiales a los que se encuentran obligados estos empleados, de acuerdo a sus cargos y tareas

atinentes a su relación de empleo público. Por ello puede aseverarse que sus servicios en esas sesiones no deben ser considerados tareas extraordinarias sino que, al contrario, constituyen el núcleo central de la vinculación con el Estado empleador.----------

------ Además, destaco que el adicional por presentismo, regulado en la Resolución Nº 200/90-P-HL, se pierde por incumplimiento de las tareas asignadas e inasistencia a las sesiones legislativas, lo que corrobora que éstas constituyen la labor fundamental y esencial del particular empleo público. Aclaro también aquí que el propio actor considera vigente a la Resolución Nº 200/90-P-HL para el pago de este adicional.----------

------ A fin de poner en contexto las tareas señaladas, debo mencionar que la Honorable Legislatura Provincial aprueba anualmente, en la sesión preparatoria, el cronograma de sesiones para el año, en el que se estipulan días y horas en que se llevarán a cabo, y que usualmente resultan ser los días martes y jueves, semana por medio.----------
-

------ A modo ilustrativo véase la Resolución N° 003/16 – HL, que fija como días y horarios de realización de las sesiones ordinarias del período legislativo del año 2016, los martes y jueves a las 10:00 horas.----------

------ 9. Ahora bien, si como asevera el actor la Resolución Nº 200/90-PHL ya no estuviera vigente, todo el Cuerpo de Taquígrafos se encontraría sometido a una normativa genérica que no atiende a la particularidad de las tareas desarrolladas. Es decir, a todos estos empleados públicos se les debió requerir el cumplimiento de la jornada de seis (6) horas diarias corridas, de labor en el horario de 8 a 14 hs. (cfr. Anexo I Resolución Nº 266/12-P-HL.). Mas esto último no ha sido probado por quien acciona, pese a que por su posición de Director del Cuerpo, se encontraba en condiciones hacerlo.----------
-

------ Por lo dicho, sostengo que en tanto el sistema de guardias se encuentra vigente, no existe razón -o al menos no se la ha aportado- para que el actor omitiera incluirse en ese sistema; más aun cuando su función primordial es el control de las versiones taquigráficas de las sesiones legislativas, así como la fijación de los horarios, guardias y equipos de trabajo. Además, tengo presente que la jerarquía del cargo que ejerce le impone la obligación de conocer la normativa, aplicarla y hacerla cumplir, tanto por el resto de los empleados a su cargo, como por el mismo.--------
----

------ 10. Las particularidades de la labor del Cuerpo de Taquígrafos que he descripto, me permiten apreciar que no deviene incuestionable la aplicación, sin más, de la normativa relacionada con las horas extras para el personal de la Planta Permanente de la Honorable Legislatura Provincial. Lo cual no significa que ninguna de las reglas que se encuentran contenidas en la Resolución Nº 142/03-HL, modificada por la Resolución Nº 99/12-HL les alcance, por una parte, ni que no exista un derecho a la retribución de las horas extras, por la otra. Sino que es menester analizar en cada caso particular la compatibilidad con el régimen específico que rige su relación de empleo público.----------

------ Para ello, es preciso recordar que la norma "supletoria", de carácter general en la mayoría de los casos, tal como su nombre lo indica, está destinada a regular los aspectos no normados en la principal, en tanto no se opongan y resulten consistentes. Si hubiera incompatibilidad u oposición, será la norma principal -no la supletoria- la que rige el caso. Del mismo modo que el criterio de *"lex specialis"* define la aplicación cuando se trata de dos normas contradictorias, inconsistentes, o incompatibles (Ley especial, posterior y superior - Clasificación y preferencia en la interpretación jurídica – Ricardo V. Guarinoni – LL 10/6/03) (SD N° 7/SCA/04).----------

------ 11. Cuadra reconocer, a manera de principio, que la gratuidad de las prestaciones de los agentes no se presume. Por el contrario, el derecho al salario es esencial, atento el carácter de retribuidos de sus servicios. La Procuración General de la Nación, señala que la actividad de los agentes públicos debe tener pausas e interrupciones que se trasuntan en una limitación de su jornada, constituyendo períodos de inactividad que se otorgan al personal a su salud, recuperación espiritual, atención de intereses personales, perfeccionamiento espiritual o físico, cumplimiento de otras obligaciones… Más puede suceder que la Administración, debido a situaciones imponderables, requiera los servicios del dependiente excediendo la jornada habitual; entonces, debe compensarse al afectado, atento el esfuerzo que produce la continuidad en su trabajo sin descanso. (Dictamen del 23/7/92 – RAP Octubre 1992 – año XV- N° 169).----------
----- Sin embargo, es aceptado que el derecho al pago de horas extras entendidas por tales las que exceden la jornada habitual de tareas, las laboradas en francos y en días feriados- debe examinarse en el marco del régimen salarial implementado. Por lo tanto, para poder percibir la suma de dinero en concepto de la realización de las horas extraordinarias o suplementarias, quien reclama debe acreditar su cumplimiento fehaciente

y el acatamiento de la reglamentación atinente al caso. Ese es un precepto que, estimo, el peticionario L. J. no ha satisfecho.--------

------ Los taquígrafos, como he expresado, se encuentran sometidos al sistema de guardias, y no al régimen horario general para el Personal de la Legislatura Provincial. El señor L. J., que pertenece a ese cuerpo del que es su Director, si bien posee mayores tareas y responsabilidades que el resto de los agentes, como las que enumera el art. 175 del Reglamento Orgánico de la Legislatura o las que se encuentran dentro de sus Misiones y Funciones, no se halla relevado de aquel régimen.----------

------ Y en este sentido, he de advertir que no surge de las actuaciones arrimadas que el actor cumpla a rajatabla con la preceptiva en la materia, cuya aplicación viene a requerir en este proceso para obtener el reconocimiento de horas extras.----------

------ Es que, como reseñé antes, en el Reglamento de Control de Jornada de Trabajo y Régimen de Horas extras, aprobado por Resoluciones N° 266/12-P-HL y 245/12-HL, se dispone que las horas extras deben programarse y autorizarse con anticipación a su realización, salvo situaciones extraordinarias que impidan preverla. Se requiere, además, un informe anticipado de cada jefatura de sector para que la Secretaría Habilitada las autorice en forma mensual y previa. Prescribe también que no se abonarán las horas extras que no cumplan con tales recaudos, salvo en aquellos casos que se deban efectuar por necesidades extraordinarias, imposibles de prever anticipadamente.----------

------ 12. Es menester poner aquí de relieve que resulta trascendente en la reglamentación analizada el requisito de que las horas extras se encuentren previamente autorizadas. Ello, sin perjuicio de que tengo presente que existe jurisprudencia del Tribunal, desde anteriores composiciones, que señala: "…el hecho de no estar autorizados los agentes por sus superiores, no puede ser oponible al pago de las horas trabajadas en exceso, si el agente fue exigido a cumplirlas... Alguna autoridad ordena su realización, y el empleado debe cumplir. Esta es la premisa que el propio art. 23 del Dto. Nº 1330/91 –acápite XIII consagra: "…la realización de tareas en horario suplementario tiene carácter obligatorio para el agente y su negativa a prestarlas sin causa justificada podrá hacerlo pasible de sanción"…" SD Nº 7/SCA/04 ("Torres...").-----

------ Estas pautas de "autorización previa" contenidas en ese artículo del régimen general de los empleados públicos, está en verdad dirigida a las

autoridades administrativas: Directores y demás funcionarios encargados de hacerlo cumplir. Porque en ciertos servicios, debido a las particularidades que ostentan... la necesidad surge en el momento, se produce, y escapa a la prevención más responsable.----------

------ Estos criterios se reiteraron en SD N° 1/SCA/2005 ("Apaulaz…"), cuando se manifestó que tales recaudos, "… no dependen ni reposan en la decisión de los agentes, obligados a cumplir excesos de jornada" pues debe tenerse en cuenta que el cumplimiento de horas extras o suplementarias es para el agente obligatoria, y su negativa a prestarla sin causa justificada puede hacerlo pasible de sanción (apartado XIII del art. 23 del Dto. N° 1330/81, para el personal de la Administración Pública Provincial Central)…".----------

------ En el sentido expuesto, la exigencia de la autorización previa solo puede atenuarse para el caso de aquellos agentes sobre los cuales no dependa ni repose la decisión de cumplir el exceso de jornada y que, además, dada la imprevisión se vean obligados a realizar la labor extraordinaria. ----------

------ 13. En la causa en examen el señor L. J., en su carácter de Director del Cuerpo de Taquígrafos, es quien debía sujetarse primordialmente a la normativa y hacerla cumplir por sus dependientes. Es claro que existe un cronograma anual de sesiones ordinarias, con lo cual deviene necesariamente sencillo establecer el programa de trabajo para dar cumplimiento a la obligación esencial del vínculo laboral. A partir de ello, es inaceptable el argumento del actor referido a que la concurrencia a las sesiones ordinarias implicó, para él, realizar horas extraordinarias. Pero más inaceptable es que, aún cuando hipotéticamente existieran horas laboradas en exceso (fuera de las sesiones ordinarias), quien es el responsable de preverlas no dé cumplimiento acabado a la reglamentación. Si es la autoridad encargada de aplicar la normativa, no puede valerse de su propio incumplimiento a la reglamentación para sustentar su reclamo.----------

------ 14. Me resta considerar la excepción a aquel requisito de previsión anticipada cuando ocurra una situación extraordinaria que lo impida, pues el actor asevera que su reclamo se funda en la imposibilidad de prever la realización de las horas extras. Ante ello, el reconocimiento del derecho a percibir las horas extraordinarias requiere de la fehaciente demostración de su cumplimiento por parte del actor.----------

------ Al examinar la prueba documental rendida, recuerdo que el demandante en las notas comunicó la realización de horas suplementarias efectuadas en las sesiones ordinarias del día anterior o las que corresponden al mes. Para ello, adjuntó la "ficha de horas por legajo" donde consta fecha y hora de entrada y salida diaria, y sostuvo que fueron en cumplimiento de la responsabilidad impuesta por el art. 175 del Reglamento Orgánico de la Cámara. De este modo, el registro es inoperante para demostrar el cumplimiento efectivo de aquellas, en tanto no se indica de manera específica el horario de trabajo realizado en exceso durante ellas. Además se advierte que ninguna autoridad avaló concretamente su realización. ----------

------ 15. En relación a las testimoniales recabadas (fs. 267/268, 270 y vta.) aprecio que no resultan suficientes para acreditar que la labor desarrollada por el señor L. J. en las sesiones ordinarias se corresponda con actividades que vayan mas allá de lo propio de sus funciones, es decir no se acredita la efectiva prestación del trabajo extraordinario.----------
---

------ La labor de esa naturaleza no se presume y, por lo tanto, nunca puede dar origen a la inversión de la carga de la prueba; así lo ha expresado el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba con estas palabras: "…en relación con el rubro horas extras (...) tratándose de una obligación que excede la jornada legal, es el propio actor quien debe acreditar todos y cada uno de los supuestos base de su acción…" (STJ Córdoba, Sala Laboral, en "Franciosi..." 26/12/90, Sumario R0003013, SAIJ).----------

------ 16. Este Cuerpo, en SD Nº 7/SCA/04 ("Torres..."), decidió que: "…El juicio contencioso administrativo no consiste en una mera revisión de lo actuado administrativamente, sino que se trata de un juicio pleno que posibilita el aporte de nuevas pruebas respecto de las afirmaciones vertidas en la demanda (SC Buenos Aires, abril 2- 975- en "Moreira...", AyS 975-207)…" y añadió "…Si el particular tuvo oportunidad de hacerse oír y proponer las pruebas que estimaba pertinentes: si omitió el ejercicio de tales derechos, usó de ellos en forma desacertada o incompleta, a su exclusivo cargo deben quedar, obviamente las consecuencias" (SC Buenos Aires, setiembre 16-980, "Urso, Ernesto..." DJBA 119-837,DJ LL-IX-3, pag.895, sum.811)…".----------

------ La prueba del merecimiento de un plus por la excepcionalidad que es objeto del este pleito, debe ser plena, precisa, categórica y convincente en lo que atañe tanto al servicio cumplido cuanto al tiempo en que se desarrolló. Por ende se puede decir que la aportada por el actor no reúne

esas notas distintivas y deviene inoficiosa. No acredita que el horario laborado sea excepcional, ajeno al desarrollo habitual de su trabajo ni a sus funciones primordiales, conforme a la naturaleza de las misiones y funciones desempeñadas, lo refrendo.----------

------ Es más, la única prueba, en donde consta la percepción por parte del actor de horas extraordinarias, es la que figura a fs. 140 en su recibo de sueldo del mes de septiembre de 2013, y que resulta de la labor que cumplió en un juicio político que se realizó a un integrante del Superior Tribunal de Justicia en ese año. Esa circunstancia se evidencia como específica y particular, pues ese procedimiento -que está regulado en la sección IV de la Constitución provincial (arts. 198 y siguientes), y se encuentra reglamentado en la Ley V Nº 79, arts. 28 y 29- exige la continuidad sucesiva del debate que no puede suspenderse, salvo las excepciones previstas en el texto legal.----------

------ Pero más allá de ello las labores remuneradas fueron por una actividad excepcional, ya que -es indiscutible- un juicio político tiene un carácter extraordinario y de la propia reglamentación fluye que, en tal supuesto, las tareas no pueden ser efectivamente previstas anticipadamente. ----------

------ 17. En suma soy del criterio que la Administración se ha sometido a los principios de legalidad que imponen las normas citadas, sin obrar en forma arbitraria. No encuentro patente vicios de nulidad, ni trato desigual así como tampoco vulneración alguna a los derechos del actor.----------

------ En consecuencia, dadas las particularidades antes señaladas, sostengo que no corresponde abonarle al actor el pago de las horas extras que afirma haber realizado. Por lo tanto considero que la demanda debe rechazarse. ASÍ LO VOTO.----------

------ A la misma cuestión el Dr. Panizzi dijo: ----------

------ 1.a.- El señor L. J., Director del Cuerpo de Taquígrafos de la Honorable Legislatura Provincial, con su demanda persigue el pago de horas extras que sostiene trabajó en exceso de su jornada habitual en las sesiones ordinarias, las que, alega, atañen al cumplimiento de la responsabilidad que le impone el art. 175 del Reglamento Orgánico de la Cámara, y que no les fueron abonadas. Peticiona la nulidad de los actos administrativos de fecha 13 de junio de 2013, dictados por el Sr. Secretario

Habilitado y el Sr. Secretario Legislativo, así como también de la Nota N° 41/14-P-HL.---------- Aduce que en el año 2012 se dictó la Resolución N° 99-HL, que estableció el pago de las horas extras para todos los trabajadores de la planta permanente de la Legislatura Provincial. Adicional que luego se reglamentó, estableciéndose los requisitos para su cobro y las excepciones al pago. Asevera que la últimas no lo incluyen. Afirma que cumplió con todos los extremos para hacerse acreedor de las horas extras, es decir, con la metodología exigida para justificarlas y aprobarlas, pues las informó al Secretario Habilitado luego de realizadas, y adjuntó la certificación expedida por el Director de Recursos Humanos. Añade que trabajó en exceso de las 120 horas mensuales reglamentarias.----------

------ Embate contra los actos administrativos del 13 de junio de 2013 antes referidos-, pues considera que al rechazar el pago de las horas extras, se apartan ilegítimamente de la normativa vigente y conculcan el principio constitucional de igualdad. Razona que la Resolución N° 200/90-P-HL, se encuentra derogada por las resoluciones posteriores que establecen derechos más amplios (Resolución N° 142/03-HL "Estatuto del Empleado Legislativo", que implanta un nuevo régimen de
presentismo; y las que instituyen el pago de horas extras).----------

------ En particular, peticiona la nulidad de la Nota N° 41/14-P-HL, pues alega que acarrea un vicio de forma y se sustenta en una norma derogada (Resolución N° 200/90-P-HL). Acusa que el Presidente de la Legislatura debe expedirse por medio de resoluciones, ello conforme lo dicho en el Reglamento Orgánico de ese cuerpo.----------

------ Refuta las consideraciones expuestas por el Asesor Legal de la Honorable Legislatura en el Dictamen de fecha 17 de diciembre de 2013. Reitera los argumentos relacionados con la violación a la Resolución N° 99/12-HL y su reglamentación, también aquellos relativos al cumplimiento de los recaudos normativos exigidos para hacerse acreedor del pago de las horas extras y los concernientes a la derogación de la Resolución N° 200/90-P-HL.----------

------ Entiende que la Resolución N° 99/12-HL, es aplicable a los taquígrafos pues no los excluye. Además arguye que aquella modificó la Resolución N° 142/03-HL e instauró un nuevo régimen horario, con una jornada máxima de labor, y el pago de las horas que se realicen en exceso de aquella.----------

------ A la par, advierte que no podría cumplir con las responsabilidades que le impone el art. 175 del Reglamento Orgánico de la Legislatura, si no se encuentra presente en las sesiones parlamentarias.----------

- 1.b.- Por su parte, la Provincia demandada rechaza los argumentos del actor y sostiene la legalidad de los actos administrativos dictados. Considera que son actos preparatorios de la voluntad administrativa. Afirma que el accionante no reúne los recaudos exigidos por el art. 5 de la Resolución N° 266/12-P-HL, que reglamentó la Resolución N° 99/12HL. Ello así pues su superior jerárquico nunca autorizó la realización de las horas extras de trabajo por fuera de la jornada habitual. Así como tampoco se configura la excepción que habilitaría la realización de aquellas sin la pertinente previsión.----------

------ Argumenta que es función primordial de los taquígrafos, de conformidad a su régimen laboral y misiones encomendadas, establecidas en la Constitución y en las distintas Resoluciones de la Cámara, el asistir a las sesiones ordinarias de la Legislatura, por lo que no se puede considerar que su concurrencia configure una labor extraordinaria.--------

------ Entiende que resulta aplicable la Resolución N° 200/90-P-HL, y remarca que el actor no se sometió al trabajo con una modalidad por turnos, sino que informó la realización de horas extras personales. Destaca, de la documentación adjunta, que sería el único taquígrafo que habría realizado las horas extras y que su superior nunca las autorizó. ----

------ Embate contra ese proceder, pues sustenta que si bien el actor, en su calidad de Director del cuerpo de Taquígrafos, posee mayores facultades para organizarlos, ello no lo excluye de incluirse en el régimen de turnos. Razona que procede de una manera infundada, y que configura un claro abuso y un grave perjuicio a los intereses estatales.----------

------ 2.- Quien me precede en el voto ha descripto tanto las actuaciones administrativas como el marco normativo dentro del cual se inserta la situación del Señor L. J., con interpretación de las normas y sus derivaciones. Así, ha reparado en la especialidad del sistema de guardias en orden a la índole de las funciones que cumplen los taquígrafos y determinado la norma aplicable.----------

------ Concuerdo con el Magistrado prevotante en que los Taquígrafos son empleados públicos capacitados para cumplir una función primordial y específica, consistente en el registro y elaboración de la versión

taquigráfica de los debates producidos en las sesiones desarrolladas en la Honorable Legislatura provincial. ----------

------ Es por ello que, como lógica consecuencia, el régimen laboral del cuerpo de taquígrafos debe encontrarse regulado por un sistema especial, distinto al resto del personal de la planta permanente de la Honorable Legislatura Provincial. Pues si en la vinculación de los taquígrafos con el Estado provincial es característico el tener los conocimientos pertinentes para tomar nota de los debates parlamentarios, es evidente que la principal obligación de los integrantes de este cuerpo será la de concurrir a las sesiones legislativas, y que no se aplica, respecto a ellos, la jornada laboral general en la cual se encuentran enrolados los restantes empleados legislativos.----------

------ Acorde con lo dicho, hallo que la Resolución N° 200/90-P-HL., en tanto implantó expresamente un sistema de servicios que consiste en guardias mínimas de dos personas en el horario de labor habitual para el personal de la Legislatura, otorga una regulación básica para contener estas tareas específicas. También contempla la obligación de prestar servicios con el personal necesario a requerimiento de la Presidencia o las Comisiones, incluso fuera del horario establecido anteriormente.-------

------ Por lo dicho, no encuentro razón suficiente para considerar, como lo alega el actor en esta instancia, que esa Resolución N° 200/90-P-HL se encuentre derogada, ni en forma expresa o tácita. Al contrario, considero que la función específica que poseen los taquígrafos se encuentra debidamente encausada en el sistema de guardias estipulado por esta norma, sin que la implementación de la Resolución N° 99/12-HL tuviera el efecto derogatorio que le atribuye el señor L. J..----------

------ Esa especialidad y relevancia de la tarea del taquígrafo, que la hace distinta del resto de los empleados de la Legislatura Provincial, resulta notoria en las Misiones y Funciones del cargo que ostenta el actor (Taquígrafo Director), las que fueron aprobadas por el artículo 3 de la Resolución N° 90/11-HL, descripta detalladamente por el Ministro que me precede en el voto, por lo que no ahondaré en ella. Solo reseño que entre sus misiones se encuentran: la revisión, corrección y refrendo de las versiones taquigráficas de las sesiones legislativas. Entre sus funciones: el control de las versiones taquigráficas, organización del despacho de los diarios de sesiones; la fijación de horarios, guardias y equipos de trabajo, en razón de las características especiales de la labor; representación del Servicio Taquigráfico en sus relaciones con los demás y asesoramiento en el área de su competencia. Lo detallado propugna que el accionante debe

conocer, aplicar y exigir el cumplimiento de la normativa, tanto al personal que se encuentra bajo su mando como por el inclusive.----------

------ Por lo tanto, queda claro que durante el período por el cual el actor reclama el pago de horas extras (octubre del año 2012 a octubre del año 2013) rige el régimen de guardias establecido por la Resolución N° 200/90-P-HL para todos los integrantes del Cuerpo de Taquígrafos, sin distinción. Y será el Director, cargo que ostenta el accionante, quien debe encargarse de su organización e incluirse a sí mismo.----------

----- Es que, como tiene dicho Bartolomé Fiorini: "…El agente tiene el deber fundamental de cumplir y dedicarse al servicio encomendado; esta obligación le corresponde como órgano de la administración. La regla de este deber es genérica; empero se manifiesta en forma particularizada según el lugar o grado que el agente ocupa en la línea jerárquica. Este deber se califica como el deber profesional del agente público; se acentúa y afina con mayor responsabilidad a medida que mayor sea el grado jerárquico que ocupa. La responsabilidad acrece a medida que su competencia de dirección y decisión se amplía…" (Manual de Derecho Administrativo, Ed. La Ley, año 1968, pág. 566).----------

------ En mérito a ello, los servicios prestados por el señor L. J. en cumplimiento de sus funciones en las sesiones ordinarias, no pueden ser considerados y abonados como horas extras.----------

------ 3.- Lo dicho hasta aquí no me impide recordar el criterio reiterado del Superior Tribunal que considera que aun cuando los agentes no estuvieran autorizados a la realización de horas extras, "la contraprestación pecuniaria es obligatoria de toda labor extraordinaria o suplementaria (art. 23 Punto III)... en materia de función pública el principio general es que, salvo disposición expresa en contrario, la gratuidad del servicio no se presume, no existiendo razón que obste a que el principio de derecho privado que establece la presunción de la onerosidad de los servicios prestados (art. 1.627 CC) se apliquen al Derecho Público" (SD N° 41/91).----------

------ Más para hacer aplicable a la situación particular del señor L. J. la normativa específica relativa a la remuneración de las horas extras, es prioritario determinar la compatibilidad de ambos sistemas dentro del contexto de su relación de empleo público. De tal forma, juzgo que solo corresponderá que le sean abonadas aquellas que el actor hubiera laborado en adición a las que se encontraba obligado, por constituir su presencia en

las sesiones legislativas, un aspecto de su prestación principal.----------
---

------ Luego, si atiendo que en el presente el señor L. J. reclama el pago de horas extras con sustento en su trabajo en el horario que abarca la realización de las sesiones legislativas, es notorio que su pretensión se torna carente de sustento fáctico. Tal lo expone cuando afirma "…En cumplimiento de dicha obligación, debo encontrarme presente en las sesiones parlamentarias, como así también quedarme a posteriori de las mismas a realizar las tareas inherentes a mi función…" (fs. 111 vta.).-----
----- Así lo considero pues no ha demostrado con la prueba producida que hubiera laborado en exceso de los horarios que debía razonablemente prever para asegurar su asistencia a las sesiones ordinarias. Más allá de las apreciaciones que cada prueba me provoca, y que coinciden con las de mi preponente, por lo que no las repetiré farragosamente, puede decirse que el actor ignoró las implicancias del sistema legal en el que se encuentra inserto, sobre lo que ya me explayé.----------

------ Tampoco atendió a la necesidad de demostrar en forma cabal y fehaciente los servicios prestados para hacer lugar al pago de horas extras. Es que se encuentra en cabeza de quien acciona la carga de la prueba de este extremo trascendental para que tal pretensión tenga éxito, y aquella debe ser fehaciente, asertiva, sin dejar dudas sobre el cumplimiento de las horas extras. Sobre este aspecto particular, hago notar que los testimonios colectados a fs. 267/268 y 270 y vta. refieren vagamente a su presencia en las sesiones ordinarias, pero no surge con claridad que hubiera trabajado en exceso de la jornada laboral que prudentemente debió establecer.------
---

------ No disuade mi razonamiento la circunstancia que el señor L. J. hubiera percibido el pago de horas extras en el marco del proceso de juicio político llevado a cabo en la Honorable Legislatura Provincial. Tal situación es atípica, y no se encuentra contemplada en la Sesión Preparatoria que anualmente establece qué días y horas se realizarán las sesiones ordinarias. Considero, entonces, que el pago de tales horas extras devino como consecuencia lógica por las labores adicionales que tal circunstancia especial deparó, y que excedieron el régimen previsto por la Resolución N° 200/90-P-HL.----------

------ 4.- De lo expuesto, entiendo, al amparo de las consideraciones esbozadas y releída la totalidad de la preceptiva aplicable, debidamente desarrollada en el primer voto, que en el caso concreto no puede sostenerse jurídicamente otra postura que la propiciada por mi Colega.----

------ Precisamente, concluyo que no corresponde el pago por el concepto de horas extras que el actor reclamó, conforme los términos expuestos en la demanda y por las razones dadas. Tampoco encuentro vulneración alguna a sus derechos.----------

------ Por ello, he de concordar con el Ministro prevotante en que corresponde desestimar la demanda. Así voto.----------

----- A la misma cuestión el Dr. Guinle dijo:----------

---- I.- Los votos precedentes han expuesto en forma detallada los antecedentes de la causa, las posiciones de las partes y la normativa aplicable. De tal manera que me abstendré de efectuar una ociosa repetición.----------

------ Me limito entonces a apuntar que el Señor E. L. J., Director del Cuerpo de Taquígrafos, dependiente de la Honorable Legislatura Provincial reclama, mediante esta acción contenciosa administrativa, el pago de las horas extraordinarias que aduce haber trabajado en exceso de su jornada laboral. Así lo deduzco de la lectura del punto I – Objeto de la demanda (fs. 111) y de la documental adjuntada, principalmente la que se aneja a fs. 70. Esta última consiste en una nota que el ahora actor remite al Secretario Habilitado de la Honorable Legislatura. Allí expone: "…por lo general sólo quien suscribe registra horas extras en virtud de que, a las misiones y funciones correspondientes al cargo realizadas en el horario habitual del resto del personal legislativo, se suman las desempeñadas en los días de sesiones, con la responsabilidad y el tiempo adicional que conllevan la elaboración y la corrección preliminar de la versión taquigráfica para, en las primeras horas del día siguiente a la sesión, poder ponerla a consideración de los señores legisladores y autoridades de la Cámara…".----------

------ Además acusa la nulidad de los actos administrativos de fecha 13 de junio de 2013, dictados por el Secretario Habilitado y el Secretario Legislativo de la Casa de las Leyes, y la Nota N° 41/14-P-HL, expedida por el Señor Presidente, que rechazan su pedido y le niegan el pago de la labor excepcional.----------

------ II.- Adelanto que he de coincidir con la solución a la cual mis predecesores arriban, lo que me permite decir que el planteo que expone el actor parte de una interpretación errónea del régimen particular que rige a los taquígrafos.----------

------ Aquel aduce que le corresponde el régimen horario general de los empleados de la Honorable Legislatura, instaurado por Resolución N° 142/03-HL con la modificación que implementó la Resolución N° 99/12HL. Esta última, además, estableció el reconocimiento del pago de las horas extras para todos los trabajadores de la Planta Permanente de la Legislatura Provincial. Con ese sustento, entiende que la labor que desempeñó en las sesiones ordinarias en exceso de ese régimen debe ser abonada como horas extras. A la par, interpreta que cumple con los requisitos exigidos por la reglamentación para su percepción y adiciona que la Resolución N° 200/90-P-HL. se encuentra derogada por las resoluciones posteriores, que implementan un régimen más beneficioso.---------- III.- Pues bien, he de apuntar que el voto del Dr. Pfleger ha desmenuzado el régimen legal dentro del cual se encuentra comprendida la presenten acción, al que, por compartir plenamente, me remito a fin de evitar repeticiones farragosas.----------

------ De acuerdo al desarrollo legal expuesto por el Colega del primer voto, puedo aseverar que en el ámbito de la Honorable Legislatura de la provincia coexisten dos regímenes que regulan la jornada laboral: el general para la mayoría del personal, y el particularizado como sistema de guardias, aplicable al Cuerpo de taquígrafos.----------

------ La coexistencia apuntada no implica que ambos regímenes se anulen entre sí, o que una norma derogue a la otra, pues como lo tiene dicho la Suprema Corte de Justicia de la Nación: “La interpretación de la Ley debe practicarse computando la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con todas las normas del ordenamiento jurídico vigente (Fallos 262:41, 255:92) exégesis armonizante que no puede llegar a desconocer el fin manifiesto de la ley en letra y espíritu (261:36).----------

------ En mérito a lo dicho, cabe establecer que la Resolución N° 200/90P-HL constituye una regulación especial que contempla en forma diferencial la situación laboral de los taquígrafos, en tanto estos deben cumplir, principalmente, sus tareas en el horario estatuido para el desarrollo de las sesiones legislativas.----------

------ Como ya lo han expuesto mis Colegas, el servicio que brinda el cuerpo de Taquígrafos en la Honorable Legislatura provincial, tiene características que marcan diferencias con las actividades administrativas a las que se aplica el régimen general de la planta del personal de aquel Poder. Fundamentalmente, se ocupan del registro y posterior versión taquigráfica de los debates de las sesiones legislativas, las que deben ser un fiel reflejo de lo acontecido. Son funciones cuya especialidad requiere

de normas también especiales. Y en esa tesitura indiscutible, se normativiza el servicio del área en un régimen de guardias, conforme lo regulado en la Resolución N° 200/90-P-HL.----------

------ La consecuencia que de ello deriva es clara y razonable: el personal del Cuerpo de Taquígrafos se encuentra dentro del sistema de guardias implementado por la Resolución N° 200/90-P-HL, y no hay razón plausible que permita que el Señor L. J. omita incluirse en ese régimen horario. Las reglas señeras de hermenéutica no han de conducirme a otra conclusión.----------

------ Fundamentalmente he de recordar que el señor L. J., en su carácter de Director del Cuerpo de Taquígrafos, debe velar por el cumplimiento de las tareas que realizan esos agentes, y organizar el desempeño de estos en guardias, tal como lo estipula la normativa. Es quien debía cumplir y hacer cumplir el régimen laboral particular.---------

------ A ello se refiere Miguel S. Marienhoff, cuando enseña que "…El deber básico de todo agente público es cumplir la función o empleo que se le ha encomendado. …Como acertadamente lo expresa Gascón y Marín, aunque no está fijada la cantidad de trabajo que ha de suministrar el funcionario para considerar que él cumple debidamente sus funciones, ello surge, sin embargo, de la índole del empleo o función de que se trate; por de pronto, es regla general la de que el agente concurra a la oficina en que presta servicios durante las horas establecidas. Se trata de una cuestión de hecho que debe analizarse en cada caso concreto, y cuyo análisis permitirá establecer si el funcionario o empleado se han dedicado a la función que se les encomendó y si han cumplido o no con dicha función o empleo…" (Tratado de Derecho Administrativo, Abeledo-Perrot, 4ta. ed., pág. 223).----------

------ Sumo a lo dicho que, como lo destaca el accionante en su demanda, una de sus funciones primordiales es la de revisar y refrendar las versiones taquigráficas, por lo que su concurrencia a las sesiones ordinarias se encuentra ínsita dentro de sus tareas principales y conduce a descartar que pueda ser considerada como una labor extraordinaria. Remarco esta circunstancia pues advierto que el actor se desentiende de reflexionar sobre que el desarrollo habitual de su tarea principal -las contempladas en sus Misiones y Funciones, Resolución Nº 90/11-, no puede ser la base que dé sustento al abono de horas extras.----------

------ IV.- De lo expuesto, una primera conclusión deviene lógica: las labores cumplidas en el período de tiempo en que razonablemente debía

programarse como guardia la presencia de los taquígrafos y su Director en las sesiones ordinarias no puede ser abonado como un exceso de la jornada laboral. Mas en mérito a la interpretación armónica de las normas que propicio, considero que el régimen que estipula el pago de horas extras es aplicable en forma supletoria, solo en la medida en que las efectivamente laboradas excedan aquellas que constituyen el débito laboral principal.----------

------ De tal forma, los derechos al abono de horas suplementarias podrán eventualmente merecer un tratamiento especial en la medida en que no se manifieste oposición con su régimen laboral particular, y en el supuesto en que se acrediten las circunstancias de hecho que habilitan su pago.-----

------ Es que el trabajo que los taquígrafos realizan en las sesiones es continuo y su patrón de organización facilita una redistribución de las labores. Entonces, la diagramación de las jornadas de trabajo por sistema de guardias, no da lugar al pago de recargo alguno para aquellas funciones que son inherentes a su cargo, siempre que aquella se ajuste a los límites impuestos por la ley y se concedan los correspondientes descansos compensatorios.----------

------ Como anuncié, los extremos que habilitan el pago de horas extras requieren una íntegra demostración, carga de la prueba que queda en cabeza del actor. Estas consideraciones concuerdan con el criterio seguido por la jurisprudencia que reza: “Para que proceda el reclamo de horas extra debe mediar demostración cabal de la efectiva prestación de los servicios fuera de la jornada normal y legal, sin que basten las meras presunciones” (CN Trabajo, Sala I, 31/12/92, TSS 1.993-357).----------

------ También se ha dicho que “La prueba de las horas extra debe ser fehaciente, categórica y cabal, tanto en lo que se refiere a los servicios cumplidos como al tiempo en que se desarrollaron, careciendo de idoneidad a tales fines una simple referencia testimonial generalizada e imprecisa” (CN Trabajo, Sala VIII, 22/4/92, TSS 1.993-61 - Enrique M FALCÓN, “Tratado de la prueba”, pg. 263, Nota 54).----------

------ V.- Con exhaustividad y justeza ha merituado el primer votante la prueba rendida. No detallaré nuevamente ese análisis; basta establecer que el examen personal que practico me lleva a idénticas conclusiones.---

------ Así, puedo señalar que del expediente administrativo surge que el actor peticionó el pago de las horas extraordinarias de manera posterior a

su realización, sin la pertinente autorización, incumpliendo el procedimiento establecido en la reglamentación para su percepción.-------

------ En relación a los testimonios brindados a fs. 267/268 y 270 y vta., encuentro que solo resultaron indicativos, y no aportaron prueba certera que evidencie que la labor que el actor pretende se le abone fuera en algún modo extraordinaria. En el caso de la testigo I. M. V., en forma vaga señaló: "…hay personal que específicamente tiene que estar presente en las sesiones desde que empiezan hasta que terminan, además de la carga horaria habitual y según los casos de permanencia posterior a la sesión terminando el trabajo antes de retirarse…" (fs. 267 vta.).---------

------ Tampoco son suficientes las denominadas "Ficha de Horas por Legajo" que se adjuntan a fs. 72/73, pues de ellas no surge con certeza y claridad cuáles horas serían las trabajadas en demasía. Insisto aquí en que ese excedente debía computarse luego de deducir las horas prudentemente previstas para cubrir las sesiones ordinarias, tarea esencial del actor.------ ---------- ------ Es que para calcular las "horas extras", no basta aseverar que se extendió el horario de la jornada laboral. Las probanzas deben ser suficientes, pues en ello radica la posibilidad de que el juzgador llegue a la convicción de la legitimidad del reclamo. Y, como acertadamente dijeron lo preponentes, el actor no satisface el recaudo de que la prueba sea fehaciente, ni acredita que el horario laborado sea excepcional, ajeno al desarrollo habitual de su trabajo.----------

------ En cambio, se acreditó que una situación extraordinaria existió cuando fueron abonadas las tareas desempeñadas por el actor en el juicio político realizado en el año 2013 a un integrante de este Superior Tribunal, mas ello, por su excepcionalidad, no permite conjeturar que tal circunstancia particular modifique el régimen laboral aplicable.----------

------ En síntesis, según ya he advertido, la prueba de tales extremos debe ser plena, precisa, categórica y convincente tanto del servicio cumplido como del tiempo en que se desarrolló. Pero particularmente en estos autos se puede decir que la aportada por el actor no reúne esas notas distintivas y deviene inoficiosa.----------

------ VI.- Es así como arribo a una segunda conclusión: conforme al régimen expuesto, la doctrina citada y la prueba rendida, juzgo que no se acreditaron los elementos necesarios para afirmar la procedencia del reclamo del actor. Por ello, acordaré con los prevotantes en rechazar la

demanda. Así voto.----------
----- A la segunda cuestión, dijo el Dr. Pfleger: ----------

------ Según he votado la primera, voy a propiciar al Acuerdo: I) RECHAZAR la demanda instaurada por el señor E. L. J. contra la Provincia del Chubut. II) En consecuencia, las costas del proceso se impondrán a la parte actora (art. 69 CPCC). III) REGULAR los honorarios de quienes intervinieron en representación de la Provincia del Chubut, para el ex Fiscal de Estado Adjunto, Dr. F. C. E. (por una etapa del proceso)- en el 5,33% (1/3 del 16%) del monto del proceso que se precisará en la etapa de ejecución atendiendo al Objeto de la pretensión - Punto I, (individualizado en el Punto IV.Liquidación- de acuerdo al Anexo I obrante a fs. 3) indicado en el escrito introductorio, con más intereses conforme la tasa activa que fija el Banco del Chubut SA, para operaciones de descuento de documentos comerciales, a calcularse hasta el dictado de la presente. A sus apoderados - Dr. L. A. T. y D. G. F.-, en conjunto, en el 30% de lo regulado a su patrocinante. Sobre idéntica base, a la letrada patrocinante del actor, Dra. A. Ú. T., en el 14 %. Los trabajos profesionales han sido valorados según las pautas de los arts. 5 inc. a) a f), 6, 9, 37 y 46 de la Ley XIII N° 4. Siempre que el importe que arroje supere el mínimo legal establecido en el artículo 7° de la ley arancelaria. En todos los casos, con más IVA si correspondiere.---------- A idéntica cuestión el Dr. Panizzi dijo: ----------

------ Tal como me pronuncié, concuerdo en la solución que propicia el Dr. Pfleger.----------

------ A la misma cuestión, el Dr. Guinle dijo: ----------

------ Comparto los votos de los señores Ministros, preopinantes. ----------

------ Con lo que se dio por finalizado el acto, quedando acordado por mayoría dictar la siguiente; ----------

---------- **S E N T E N C I A :** ----------

------ **1º) RECHAZAR** la demanda instaurada por el señor E. L. J. contra la Provincia del Chubut.---------- **2º) COSTAS** a la parte actora (art. 69 CPCC).----------

------ **3º) REGULAR** los honorarios de quienes intervinieron en representación de la Provincia del Chubut, para el ex Fiscal de Estado Adjunto, Dr. F. C. E., en el 5,33% (1/3 del 16%) del monto del proceso determinado conforme se indica en la segunda cuestión. A sus apoderados - Dr. L. A. T. y D. G. F.-, en conjunto, en el 30% de lo regulado a su patrocinante. Sobre idéntica base, a la letrada patrocinante del actor, Dra. A. Ú. T., en el 14% (arts. 5 inc. a) a f), 6, 9, 37 y 46 de la Ley XIII N° 4). Siempre que el importe que arroje supere el mínimo legal establecido en el artículo 7° de la ley arancelaria. En todos los casos, con más IVA si correspondiere.----------
------ **4°) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

Fdo. Alejandro Javier Panizzi, Marcelo A. H. Guinle y Jorge Pfleger.
Recibida y registrada en Secretaría bajo el Nº48/17 S.D..